

Bogotá, D.C.

Doctora

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Directora de Investigaciones para el Control y Verificación
de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal
Superintendencia de Industria y Comercio -SIC
Carrera 13 No. 27 – 00
Bogotá,

Asunto: Alcance del concepto radicado No. 2016052227 05-08-2016 sobre exclusiones de RETIQ - Resolución 4 0656 julio 7 de 2016.

Respetada doctora Ana María:

Con el fin de atender los compromisos realizados por esta Dirección Técnica en reuniones realizadas con funcionarios de la dependencia a su cargo, así como a comentarios de la comunicaciones recibida de la ANDI y FENALCO (Radicados 2016053606 de 11-08-2016 y 2016054981 de 18-08-2016), sobre la interpretación y coherencia de la modificación de exclusiones y entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con el presente nos permitimos corregir lo indicado en el numeral 2 del concepto emitido el pasado 5 de agosto de 2016 con radicado 2016052227, el cual quedará así:

“ (...)

2. Este ministerio expidió la Resolución 40656 de Julio 7 de 2016, mediante la cual se modificó el literal f, numeral 3.2 “Exclusiones”. Puntualmente con la resolución antes citada, se amplió el universo de equipos excluidos del cumplimiento reglamentario, definiendo las fechas límite de producción de un equipo electrodoméstico o gasodoméstico hasta las cuales se podrán considerar excluidos. En este sentido equipos de fabricación nacional o importados estarán excluidos del cumplimiento del RETIQ, si correspondiendo a los tipos y descripciones incluidas en el Anexo General del reglamento **fuero**n producidos antes de las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2016, para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- 24 de marzo de 2017, para refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas.

A efectos prácticos de control, cualquier equipo fabricado antes de las fechas citadas estará excluido del cumplimiento reglamentario, lo cual significa también que si el equipo es importado con posterioridad a tales fechas y demuestra que su fecha de fabricación corresponde con el rango de exclusión, no requerirá demostrar el cumplimiento reglamentario.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la condición de “**producidos**” como puede interpretarse de lo dispuesto para la exclusión en la Resolución 4 0656 antes citada, no corresponde plenamente con los intereses generales de transformación del mercado y protección al consumidor previstos como objetivo del RETIQ. En efecto, con la Resolución 4 0656 se posibilitó que en cualquier tiempo se realice una importación de equipos sin garantizar un desempeño mínimo, como lo exige el RETIQ. Desde otro punto de vista podría presentarse desigualdad de condiciones del fabricante nacional frente al importador, pues el primero una vez se haga exigible el etiquetado deberá aplicarlo y demostrar su conformidad con el RETIQ a toda su producción, mientras el segundo podrá importar en cualquier tiempo equipos sin necesidad de demostrar conformidad con el RETIQ, sólo con fecha de fabricación.

Por las razones expuestas y atendiendo la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la modificación de la citada exclusión, con el sentido previsto originalmente en el RETIQ, se envió como parte del proyecto de modificación del reglamento, a notificar a la Organización Mundial del Comercio – OMC, plasmándose dicha modificación así:

“3.2. EXCLUSIONES

(...)

f. Equipos para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos, producidos para Colombia, es decir equipos que se importen o fabriquen nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Equipos para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, producidos para Colombia, es decir equipos que se importen o fabriquen nacionalmente, en fecha anterior al 24 de marzo de 2017.

Para demostrar la condición de exclusión el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o declaraciones de importación.”

Así las cosas, una vez terminado el trámite de notificación internacional, expedida y publicada la resolución modificatoria del RETIQ, todo equipo, bien importado o fabricado nacionalmente, objeto del reglamento, deberá igualmente demostrar su conformidad a partir de la entrada en vigencia de la respectiva modificación.

 Página 2 de 3

En tal escenario, los equipos importados sujetos a reglamento, en el momento que les sea exigible, deberán demostrar ante la DIAN y la VUCE el cumplimiento del RETIQ.”

Finalmente esta Dirección Técnica agradece la buena disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio por su actuación respecto de la facilitación de los procesos con los cuales se dé una sana implementación del programa de etiquetado energético en el país.

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director Técnico de Energía Eléctrica

Con copia: Dr. Germán Arce Zapata, Ministro de Minas y Energía

Dr. Guillermo Botero Nieto, Presidente, Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO. Carrera 4ª No. 19 – 85 Piso 7., Bogotá

Dra. Florencia Leal del Castillo, Directora Ejecutiva Cámara del Sector de Electrodomésticos – ANDI. Calle 73 No. 8 - 13, Piso 8°. Bogotá,

Elaboró: Luis Fernando López 
Revisó y Aprobó: Rogerio Ramirez

Radicado: 2016053606 de 11-08-2016 y 2016054981 de 18-08-2016.
TRD: 32.84.23 – REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ.

